



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,  
Morelos; a veintisiete de febrero dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Civil **341/2022-9-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, en su carácter de parte actora principal, contra la sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]** contra **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, así como el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la acción de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida en vía reconvenional por **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, contra **[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, y;

## **RESULTANDO:**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1.- El diez de octubre del dos mil veintidós, la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

PRIMERO. - Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara improcedente la acción principal promovida por [No.6] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], absolviendo al demandado de las prestaciones reclamadas, resultando innecesario el estudio de las probanzas ofertadas.

TERCERO. - Se concluye que [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] acreditó su acción reconvencional de cumplimiento de contrato que dedujo en contra de [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en consecuencia, se declara procedente la acción ejercitada por el actor reconvencional, consistente en el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado entre las partes, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiuno, respecto del terreno número 8, de [No.10] ELIMINADO el domicilio [27], condenando al comprador al pago del remanente del precio pactado entre las partes.

CUARTO. - Se condena a [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], a pagar a [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de remanente del precio pactado en el contrato base de la acción; en la inteligencia de que previo al pago de la cantidad antes mencionada, [No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] deberá acreditar la liberación del gravamen que pesa sobre el bien materia del presente asunto, y hecho que sea lo anterior, [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] tendrá un plazo de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, para que realice el pago a [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] de lo antes condenado, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de ejecución forzosa.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO. - Se condena a [No.16] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], al pago de los gastos y costas originadas en el presente juicio.  
SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...".

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su carácter de actora y demandada reconvenional, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por la Juez de Origen en el efecto suspensivo, remitiendo la inferior en grado los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

### **CONSIDERANDO:**

**I. COMPETENCIA.** - Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y

44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora y demandada reconvencionista, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del oficio que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535<sup>1</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** - Para comenzar, el inconforme alega totalmente en sus agravios que la resolución cuestionada vulnera lo dispuesto en los ordinales 105, 106, 158 y 159 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que no es clara, precisa ni congruente, primeramente, porque la A quo no valora las pruebas ofertadas por el accionante principal y en segundo porque no aprecia el documento base de la acción, dado que en términos del numeral 1707 de la Norma Sustantiva Civil, si resulta procedente la declaratoria de rescisión al haberse perpetrado el incumplimiento, pues en actuaciones quedó acreditado que el demandado en lo principal se condujo con falsedad, pues el bien objeto de la venta padecía de vicios o defectos ocultos, y en la especie porque la citada heredad tenía anotación de un gravamen por un procedimiento de índole punitivo, seguido contra el demandado principal.

Asimismo, aduce que la Juez no hizo un análisis lógico jurídico para adecuar el caso específico a la hipótesis prevista en la ley, además de dejar de estudiar los medios de convicción ofrecidas por el actor principal; señalando que se le causa perjuicio que la Juez Natural haya admitido la acción reconvencional, otorgando al demandado en lo principal el derecho solicitar el cumplimiento con la obligación de cubrir la deuda pactada en el basal de la acción; además refiere que quedó acreditado que fueron cubiertos casi en su



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

totalidad los pagos por concepto de la venta, sin embargo el último pago dejó de efectuarse por razón de la existencia del citado gravamen, situación que no consideró la A quo a efecto de desestimar la acción de cumplimiento propuesta en vía reconvencional.

Del mismo modo, el apelante manifiesta que la Juez Primigenia no tomó en cuenta que el demandado principal exhibió una cantidad con la intención de devolver las cantidades por concepto de la rescisión; también alega que no fueron valoradas las pruebas confesional y testimonial ofrecidas por el inconforme; además de que omitió analizar los hechos descritos en el curso inicial de demanda, pues con esto último y al existir el gravamen ya señalados, quedaron demostrados los motivos por los que el recurrente se abstuvo de hacer el remanente del pago de la venta, provocándole un agravio la condena a ese pago en la sentencia combatida; incluso asevera que le causa perjuicio el que la Juez de Primer Grado no impone al demandado en lo principal un término para la liberación del gravamen, pues lo deja a su voluntad, acotando que esa determinación carece de equidad procesal.

Por último, el apelante asegura que le genera agravio la condena por concepto de gastos y costas, pues contrario a lo concluido por la Juez Natural, fueron demostradas sus pretensiones y actuó de buena

fe, sin que sea patente la temeridad o la mala fe por parte del discordante, siendo inaplicable el arábigo 159 de la Legislación Procesal de la materia, al no actualizarse ninguno de los extremos comprendidos en ese dispositivo.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Para empezar es de advertirse que los disensos del disidente gozan de cierta continuidad respecto de los planteamientos que desarrolla, así tenemos que el tema central para rebatir la determinación objetada lo es la omisión de la Juez Primaria de analizar la figura de los vicios o defectos ocultos como una causa para rescindir el básico de la acción, situación de la que se desprenden sus demás alegaciones desde el acreditamiento de los elementos de la rescisión hasta la apreciación de los medios convictivos, por lo tanto a fin de abordarlos en su extensión este Cuerpo Colegiado se avocara al análisis conjunto de sus alegaciones, pues cada argumento sostiene o subordina al resto.

Ahora a efecto de responder adecuadamente los disensos de la discordante, en el presente caso





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

conviene recordar que los ordinales 1, 105, 106 fracción VI, 219, 220, 224 y 369<sup>3</sup> de la Ley Procesal de la materia, regulan entre otras cosas que la inmutabilidad de los hechos, las pretensiones y las defensas una vez contestada la demanda, asimismo que el libelo que propone la acción y la contestación al mismo fijan el debate judicial, que solo los hechos controvertidos o dudosos son objeto de prueba, y que el Juez no puede conceder aquello que no se hubiere pedido, es decir que no pueda pronunciarse respecto de aquello que no fue materia del debate, lo cual es coherente con los principios dispositivo (litis cerrada) y estricto derecho que rigen a la materia civil<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: ...VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, ...

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que: I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación; II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento; III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica; IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y, V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran. La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.

ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

<sup>4</sup>Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada  
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.

Registro digital: 2008411; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: 1a. XLVII/2015 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1400; Tipo: Aislada  
JUSTICIA COMPLETA. EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO QUE PREVÉ LA PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ALTERAR LA ACCIÓN DESPUÉS DE FIJADOS LOS PUNTOS CUESTIONADOS, NO CONTRAVIENE AQUEL DERECHO.

Bajo esa tesitura, en la especie tenemos que el apelante, actor principal y demandado reconvenicional, en su demanda inicial dedujo como acción principal la rescisión del contrato de compraventa celebrado el dieciséis de enero de dos mil veintiuno, sustentando su pretensión en el hecho de que el demandado principal actuó con dolo y mala fe, al haber negado al momento de suscribir el citado convenio, que el inmueble materia de la venta se encontraba libre de gravamen, cuando dicha situación es falsa.

En esa línea, es evidente que el disidente sustentó su pretensión de rescisión en el dolo y la mala fe por parte del vendedor (demandado principal) al momento de celebración del contrato de la acción, empero las mencionadas situaciones fácticas no corresponden o encuadran en ninguno de los presupuestos para la procedencia de la rescisión de los contratos prevista en el numeral 1707<sup>5</sup> de la Ley Sustantiva Civil, y más bien son circunstancias que afectan o vician la voluntad como elemento esencial del acto jurídico, según lo que estipulan los ordinales 21 y 26 del cuerpo normativo en comento.

---

<sup>5</sup> ARTICULO 1707.- PRESUPUESTOS, PROCEDENCIA DE LA RESCISION EN LOS CONTRATOS. Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: I.- Por incumplimiento del contrato; II.- Porque se realice una condición resolutoria; III.- Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa; IV.- Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley confiera otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado; V.- Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que transmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores; y VI.- En los demás casos expresamente previstos por la Ley.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del mismo modo, aun si equiparamos el dolo y la mala fe, con la negativa o el ocultamiento de cargas o gravámenes por parte del vendedor sobre la heredad motivo del contrato base de la acción, tal y como pretende el apelante, con el fin de asimilarla con el presupuesto para la procedencia la rescisión consistente en la existencia de vicios o defectos ocultos, tal asimilación es insostenible.

Primeramente, porque la mala fe y el dolo son vicios propios de la voluntad en la constitución del acto jurídico, y en segundo lugar porque los vicios o defectos ocultos, son desperfectos físicos no visibles al momento de celebrarse el contrato, dichas circunstancias entorpecen, demeritan o limitan el uso, disfrute y goce de un bien, en síntesis, esto último es una situación fáctica o de hecho<sup>6</sup>.

Por otra parte, los gravámenes de una heredad, pueden ser créditos o derechos reales (hipoteca, servidumbre, usufructo, copropiedad, embargo, entre otros), los cuales son oponibles a tercero siempre que estén inscritos ante la Autoridad Registral, y persiguen al bien aun en caso de venta, es decir el gravamen en esencia, es una situación de

<sup>6</sup> Definición de vicios ocultos - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE

derecho que afecta la posesión o propiedad de una cosa.

Por ende, al gravamen no puede equipararse con un vicio o defecto oculto, pues mientras esta última circunstancia es un desperfecto físico invisible contenido dentro del bien que restringe su uso o sus funciones<sup>7</sup>, el gravamen es una carga jurídica visible a cualquier tercero por efecto de la inscripción registral, cuestión que limita la disposición del bien a las condiciones o particularidades de la obligación constituida sobre la cosa.

En ese orden de ideas, es necesario acotar que la pretensión rescisoria o indemnizatoria, surgen una vez que el comprador sufre la privación de la cosa por efecto de la evicción fundada en que el inmueble se encuentra gravado por un derecho real, gravamen que

---

<sup>7</sup>Registro digital: 240068; Instancia: Tercera Sala; Séptima Época; Materias(s): Civil  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 199-204, Cuarta Parte, página 14; Tipo: Aislada  
COMPRAVENTA, VICIOS OCULTOS EN EL OBJETO DE LA ACCION RESCISORIA EN CASO DE IMPEDIMENTO DEL  
USO TOTAL DEL INMUEBLE.

Cuando al celebrarse un contrato de compraventa con posterioridad a éste, el comprador advierte que se encuentra impedido para usar el bien en forma total, pues con anterioridad a la celebración del contrato, el inmueble objeto de éste se hallaba destinado de acuerdo con la ley, a constituir una área verde, en esta circunstancia el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, y por tal motivo el comprador está en lo correcto al solicitar la rescisión del contrato y que le sea devuelto el precio.

Registro digital: 213261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Civil; Tesis: II.2o.176 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994, página 450; Tipo: Aislada  
RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR VICIOS OCULTOS DE LA COSA, REQUISITOS DE  
PROCEDENCIA DE LA ACCION (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

Tratándose de contratos conmutativos, clasificación dentro de la cual se encuentra el de compraventa, en términos de lo dispuesto por el artículo 1667 del Código Civil del Estado, el enajenante tiene a su cargo el saneamiento por los defectos ocultos de la cosa, obligación ésta que a su vez otorga al adquirente un derecho de garantía contra tales defectos, confiriéndole acción para exigir la rescisión del contrato, o bien la rebaja proporcional del precio, que en el lenguaje jurídico se conocen, la primera como redhibitoria, y la otra acción común quanti minoris, y además de que deben ser ejercitadas dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la cosa, requieren como condición fundamental de procedencia, la demostración de que los vicios ocultos existían al tiempo de la adquisición, mediante dictamen pericial, en los términos de los artículos 1985 y 1987 del Código Civil; por el contrario, la acción resultará improcedente cuando los defectos de la cosa son apreciables a simple vista; cuando sin ser manifiestos el adquirente es perito que por razón de su oficio o profesión debió conocerlos fácilmente; y por último, cuando por estipulación expresa renunció al derecho de exigir la correspondiente responsabilidad, por disponerlos así los artículos 1971 y 1986 del ordenamiento legal citado.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

forzosamente debe ser anterior a la fecha de enajenación, y a elección del adquirente puede ejercer cualquiera de las citadas acciones contra el enajenante, ello según lo estipulan los arábigos 1469, 1520, 1525, 1544 y 1545 de la Codificación Sustantiva Civil<sup>8</sup>.

Bueno, regresando al dolo y la mala fe, como situaciones fácticas en que las que el discordante planteó su pretensión rescisoria, conforme a lo expuesto, por un lado, es evidente que dichos elementos son vicios propios de la voluntad, y por otro, que esas circunstancias por definición no se traducen en vicios o defectos ocultos, toda vez que el dolo y la mala fe, son elementos subjetivos que afectan la voluntad en el acto jurídico, y los vicios o defectos ocultos, son elementos objetivos que perjudican la calidad o el uso de la cosa.

<sup>8</sup> ARTICULO 1469.- CONDICION DEL NUEVO ADQUIRENTE O POSEEDOR DE BIENES GRABADOS. El nuevo adquirente o poseedor de los bienes gravados por un derecho real, será responsable frente al titular del mismo, quedando liberado el que fue dueño o poseedor de la cosa, siempre y cuando no se haya ocultado el gravamen. Si se ocultó, el adquirente o poseedor tendrá pretensión en contra del enajenante, en los términos previstos para el caso de evicción.

ARTICULO 1520.- NOCION CASOS ASIMILADOS A LA EVICCION. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición. Se considerarán como casos asimilados a la evicción los que menciona el artículo 1539 de este Código, y todos aquéllos en que el adquirente de una cosa sufra el remate de la misma, en atención a un gravamen oculto, anterior a la enajenación, o pierda el uso o goce del bien, en atención a una sentencia ejecutoriada que reconozca un derecho de tercero a ese uso o goce anterior a la enajenación, que hubiere sido ocultado por el enajenante.

ARTICULO 1525.- MOMENTO PARA RECLAMAR EN JUICIO LA EVICCION. El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó.

ARTICULO 1544.- EFECTOS DEL CONOCIMIENTO DE VICIOS OCULTOS POR EL ENAJENANTE. Si se probare que el enajenante conocía los defectos ocultos del bien, y no los manifestó al adquirente, podrá éste exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que se hubieren derivado por los defectos ocultos además de la indemnización por daños y perjuicios o que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

ARTICULO 1545.- EFECTOS DE LA ELECCION DEL ADQUIRENTE. En los casos en que el adquirente pueda elegir la indemnización o la rescisión del contrato, una vez hecha por él la elección del derecho que va a ejercitar, no puede ejercer el otro sin el consentimiento del enajenante.

Así pues, en la especie es notorio que el apelante intentaba dejar sin efecto el contrato base de la acción, por estimar que hubo mala fe y dolo de la contraparte al momento de la celebración del citado convenio, tal y como lo sostiene en su ocursión inicial de demanda, empero tales cuestiones están inmersas dentro de lo que la norma considera como vicios de la voluntad, lo que incide en un elemento de validez del acto jurídico, que de no colmarse, según sea el caso provoca la nulidad o la inexistencia del negocio jurídico, tal y como lo contemplan los ordinales 26, 30, 31, 36, 38, 45 y 46<sup>9</sup> de la Codificación Sustantiva Civil.

Por lo tanto, este Cuerpo Colegiado estima adecuado que la Juez de Primer Grado haya desestimado su pretensión por las razones antes descritas, en primer termino porque el dolo y la mala en

---

<sup>9</sup> ARTICULO 26.- AUSENCIA DE VICIOS EN LA VOLUNTAD. La manifestación de voluntad en el acto jurídico sólo será válida si se exterioriza de manera libre y exenta de error, violencia, dolo o mala fe.

ARTICULO 30.- DOLO MALA FE COMO VICIOS DE LA VOLUNTAD. Se entiende por dolo en los actos jurídicos, cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos; y por mala fe la disimulación del error, una vez conocido.

ARTICULO 31.- DOLO O MALA FE DE LOS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURIDICO. El dolo o mala fe de alguno de los autores del acto jurídico, y el dolo que provenga de un tercero sabiéndolo aquél, anulan el acto, si han sido el motivo determinante del mismo. Si todas las partes en un acto jurídico proceden con dolo, o mala fe, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del acto, ni reclamar indemnización.

ARTICULO 36.- INEXISTENCIA. La carencia de algún elemento esencial del acto jurídico, produce su inexistencia en los siguientes casos: I.- Cuando no contiene una declaración de voluntad expresa o tácita; II.- Cuando falta el objeto o éste sea imposible; III.- Cuando tratándose de los actos del estado civil, no se observen las solemnidades requeridas por la Ley Civil para los mismos, o no se otorguen ante los funcionarios que se indican en cada caso; y IV.- Cuando la ley le niega todo efecto jurídico al acto, salvo que se declare que dicha privación de efectos es consecuencia de la nulidad.

ARTICULO 38.- INEXISTENCIA POR FALTA DE VOLUNTAD. Será inexistente por falta de voluntad el acto que se ejecute en los siguientes casos: I. Si se demuestra plenamente que se aprovechó un documento firmado en blanco, si quien lo suscribió no autorizó para que se hiciera uso de él o, cuando se compruebe que el contenido de voluntad consagrado en el mismo es distinto del que haya manifestado el suscriptor; y II. Cuando se justifique plenamente la simulación absoluta, comprobándose que la parte o partes declararon falsamente lo contenido en el acto, pero la inexistencia no podrá perjudicar los derechos de tercero de buena fe legítimamente adquiridos por virtud del acto simulado.

ARTICULO 45.- CASOS DE NULIDAD RELATIVA. Podrá declararse la nulidad relativa: I.- Por incapacidad de cualquiera de los autores del acto; II.- Cuando el error, el dolo o la violencia vicien la voluntad; y III.- La falta de forma establecida por la Ley Civil si no se trata de actos solemnes.

ARTICULO 46.- SUJETOS QUE PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD RELATIVA. Pueden invocar la nulidad relativa: I. El incapaz por medio de su representante; II. El que ha sufrido los vicios del consentimiento por causa de error, dolo o violencia; y III. Todos los interesados del acto pueden ejercitar la pretensión y defensa de nulidad por falta de forma. Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la voluntad del acto jurídico, no es un hipotético que actualice la procedencia de la rescisión contractual y, en segundo lugar, porque la rescisión solo puede plantearse respecto de contratos válidos, por lo tanto, si el disidente aduce un vicio en la voluntad, tal situación se traduce en un acción que impugna la validez del básico de la acción, subsecuentemente dicha pretensión descarta la rescisión pues es la validez la que en esencia se pone en entredicho, lo anterior conforme a lo que previene el primer párrafo del ordinal 1707 de la Ley Sustantiva Civil.

Es más, incluso en la contestación a la reconvención el apelante insiste en que el basal de la acción se produjo bajo influjo de error, dolo, omisión y mala fe por parte del demandado principal y actor reconvencional, de lo que se colige que reitera el argumento con relación a que existen vicios en el consentimiento; sin embargo como se ha expuesto, tales defectos en el elemento volitivo de la constitución del contrato, no corresponden a ninguno de los presupuestos de la rescisión, sino que son inherentes a las pretensiones de inexistencia o nulidad del acto jurídico según amerite el caso.

En ese contexto, si el discordante fundó su pretensión en hechos ajenos a los elementos de la

rescisión, es lógico que tal deficiencia o insuficiencia técnica no puede suplirse o modificarse por el Órgano Jurisdiccional ni por el accionante primario, pues en la materia impera el principio de estricto derecho, asimismo porque las pretensiones y los hechos introducidos a juicio y una vez fijada la litis son inalterables, en consecuencia, la acción deducida en el procedimiento natural quedó limitada a la exposición fáctica de lo vertido en la demanda, limitación que por consecuencia incide en las probanzas del accionante principal, las cuales deben encaminarse para acreditar los extremos de su pretensión.

En esas condiciones, es que esta Alzada estima correcto que la Juez Primigenia desestimara la acción principal, pues los hechos en que fue fundada por el apelante efectivamente no encuadran en los hipotéticos que regulan la rescisión contractual, de lo que se sigue que también resulta adecuada la abstención del análisis del acervo probatorio ofertado por el actor natural, reiterando que la pretensión rescisoria o indemnizatoria, solo tiene lugar una vez que el comprador sufre la privación de la cosa por efecto de la evicción fundada en que el inmueble se encuentra gravado por un derecho real, gravamen que forzosamente debe ser previo a la fecha de enajenación,





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y a elección del adquirente puede ejercer cualquiera de las citadas acciones contra el enajenante.

A mayor abundamiento, al no ajustarse las situaciones fácticas aducidas por el inconforme a los elementos de la acción rescisoria, es que resultó innecesario abordar el análisis de las probanzas, pues su finalidad en coherencia con los hechos era acreditar esencialmente dolo, error, omisión y mala fe del apelado al momento de la celebración del contrato base de la acción, circunstancias que constituyen vicios de la voluntad y que no guardan ninguna relación con los presupuestos afines a la rescisión, de ahí que la decisión de la Juez sea congruente con lo que contemplan los ordinales 26, 30, 31, 36, 38, 45, 46, 1469, 1520, 1525, 1544, 1545, 1707 y 1782 de la Norma Sustantiva Civil y en estricto apego con lo que prescriben los numerales 1, 105, 106 fracción VI, 219, 220, 224 y 369 de la Ley Procesal de la materia.

Igualmente, no escapa para este Cuerpo Colegiado la alusión del recurrente respecto a que desconocimiento del gravamen sobre la heredad objeto del basal de la acción es equiparable a los vicios o defectos ocultos regulados en la fracción IV del arábigo 1707 de la Ley Sustantiva Civil, empero acorde a lo explicado en párrafos que preceden ambos conceptos

no se refieren a situaciones jurídicas idénticas, pues mientras los gravámenes son cargas que afectan los derechos reales que una persona ejerce sobre determinado bien, los vicios ocultos son desperfectos físicos invisibles que afectan el uso, utilidad o aprovechamiento de una cosa.

En esa línea, al no haber similitud o identidad entre el concepto de gravamen y la definición de vicios ocultos, la fracción IV del numeral 1707 de la Codificación Sustantiva Civil no es aplicable al caso en concreto, subsecuentemente contrario a lo que sostiene el disidente, el gravamen o carga impuesta al inmueble objeto del básico de la acción, tampoco actualiza la causal de rescisión prevista en la referida fracción del dispositivo antes mencionado.

Bajo esas condiciones, devienen en infundadas las alegaciones que versan sobre el análisis de los vicios o defectos ocultos, la figura de la rescisión y sus presupuestos, los gravámenes o cargas en la compraventa y el estudio de las pruebas ofrecidas por el apelante concerniente al acreditamiento de la acción principal.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que toca al pago ofrecido por el demandado principal y actor reconvenional mediante billete de depósito número [No.18] ELIMINADO el número 40 [40], acaecido después de la audiencia de depuración y conciliación celebrada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, tal actitud del apelado solo constituye un indicio en términos del ordinal 490 y 499 de la Ley Procesal de la materia, mismo que al no estar adminiculado con otra probanza, es ineficaz para generar convicción en relación al reconocimiento al derecho o la pretensión del apelante, o que ello implique la aceptación de una obligación o su incumplimiento a cargo del apelado, pues de actuaciones se advierte que el ofrecimiento en comento tenía fines meramente conciliatorios que el accionante primario no aceptó; por lo tanto devienen en infundados los motivos de disenso analizados en el presente apartado.

Por lo que concierne, a la condena al pago del remanente o faltante del precio del inmueble materia de la compraventa, tal determinación encuentra asidero en lo que previenen los numerales 1257, 1258, 1715, 1736 y 1775<sup>10</sup> de la Codificación Sustantiva Civil

<sup>10</sup> ARTICULO 1257.- FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DEUDOR. El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la Ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad.

ARTICULO 1258.- OPCION DEL ACREEDOR POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA OBLIGACION. El acreedor puede optar, cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, entre exigir el cumplimiento ejecutivo, mediante la intervención coactiva del Estado, cuando ello sea posible, o demandar el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria según previene este Código. En las obligaciones recíprocas, ninguna de las partes incurre en mora si la otra no cumple o se allana a cumplir la obligación que sea a su cargo. Cuando el acreedor exija el cumplimiento de la obligación, puede demandar también por el pago de los daños y perjuicios moratorios.

con relación a lo que contemplan los arábigos 105 y 106 de la Ley Adjetiva de la materia, en razón de que, por una parte, fue una pretensión solicitada judicialmente en vía de reconvención por el demandado principal (vendedor), y por otra, porque la citada prestación económica es un efecto lógico y natural de la procedencia de la acción de cumplimiento del contrato de compraventa, siendo apropiada la imposición relativa al pago de la cantidad faltante del precio en que se fijó la enajenación, por ser una obligación específica del comprador (demandado reconvencional), en esa clase de convenio.

Ahora bien, no obstante que el apelante refiere que se abstuvo del pago descrito en líneas que anteceden por presuntos vicios ocultos, es notorio que durante la secuela procesal del juicio de origen no acreditó ni justificó tal circunstancia, más aún porque conforme a lo expuesto en apartados precedentes su acción rescisoria fue desestimada.

De manera similar, con respecto a la falta de equidad entre la condena del pago del remanente del precio impuesto al apelante y la instrucción de la

---

ARTICULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 1736.-MOMENTO EN QUE EL COMPRADOR DEBE REALIZAR EL PAGO DEL PRECIO. El comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar en el momento en que recibe la cosa. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo convencional o legal, sobre la cantidad que adeude.

ARTICULO 1775.- OBLIGACIONES DEL COMPRADOR. El comprador está obligado:

I.- A pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos, y a falta de estipulación, en los términos establecidos en este título; y II.- A recibir la cosa.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

liberación del gravamen que pesa sobre el bien materia del juicio que deberá acreditar en ejecución el apelado, pues el recurrente aduce que, para el cumplimiento de esto último la A quo no estableció termino o plazo, tal alegación es insuficiente, pues la condena del pago y la liberación de gravamen, son resoluciones sujetas a condición y la reciprocidad entre ambas partes, luego entonces en el momento conducente habrán de aplicarse las reglas contenidas en los ordinales 691 y 698 fracción I de la Codificación Adjetiva Civil, dispositivos que regulan los plazos en la Ejecución Forzosa; ello autoriza a concluir que son infundados los motivos de los agravios abordados en estos tres último párrafos.

Por cuanto al pago de gastos y costas, estas no tienen su justificación en que el apelante haya actuado de mala fe o con la temeridad, sino que, al haber versado el juicio primario sobre una acción de condena, las costas por estipulación de la ley corren a cargo de la parte a quien la sentencia le es adversa, y en la especie de conformidad al arábigo 158 de la Ley Adjetiva Civil, al ser contraria la resolución cuestionada a los intereses del actor principal y demandado reconventional, este es quien debe cubrir tal concepto; en ese tenor a la luz de los argumentos antes

esgrimidos, devienen en infundados todos y cada uno de los motivos de agravio, denominados como único.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del**



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**demandado [3]**, así como el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la acción de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida en vía reconvencional por **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**.

**VI. PAGO DE COSTAS.** - De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena al apelante **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al pago de gastos y costas de ambas instancias.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de diez de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, promovido por **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, así como el **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la acción de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** promovida en vía reconvencional por **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**

**SEGUNDO.** Se condena al apelante **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, al pago de gastos y costas de ambas instancias, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 341/22 - 9 - 6, expediente civil 166/2021-2. MIFZ/uml. Conste.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE

TOCA CIVIL: 341/2022-9-6.  
EXPEDIENTE: 166/2021-2  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL  
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.